



COMAP

(Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998)

ANEXO N° VIII

CENTROS DE ATENCIÓN A DISTANCIA

A efectos de la aplicación de la exoneración dispuesta en el Artículo 3° del Decreto N° 207/008, de fecha 14 de abril de 2008, se define que el “Puesto de Trabajo Calificado Directo” establecido en el literal a) del Artículo N° 1 del citado decreto tendrá una remuneración mínima de 150% respecto al cargo “Técnico Calificado” del Capítulo “Call Center” del Subgrupo N° 19 “prestación de servicios telefónicos” del Grupo N° 19 “Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos” con una carga igual o mayor a 40 horas semanales de labor. En el caso de puestos que reciban una remuneración proporcional igual o mayor a la antes mencionada pero con una carga menor a 40 horas semanales de labor, se aplicará la proporción respecto a 40 horas.

Se presenta el siguiente ejemplo:

	Sueldo Nominal del puesto en \$^(*)	Cantidad	Hs. Sem.	Cómputo Dec. 207/008
Puesto 1	20.000	50	40	50
Puesto 2	25.000	40	44	40
Puesto 3	20.000	20	30	15
TOTAL		110		105

(*) Se consideró la remuneración del consejo de salarios al 28 de febrero de 2011 de la categoría definida como “Puesto de Trabajo Calificado” de \$ 12.599 por lo que el salario a considerar para el cómputo es de \$ 18.898.

Las empresas que desarrollen la actividad promovida deberán contar como mínimo con 100 puestos de trabajo calificado directo (promedio anual), a partir del ejercicio siguiente al de presentación de la solicitud establecida en el artículo 4° del mencionado Decreto N° 207/008, debiendo mantener dicho promedio por un periodo de 10 ejercicios contados a partir del de



C O M A P

(Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998)

presentación de la solicitud. En el caso del primer ejercicio de dicho cómputo, se considerara el promedio a partir del mes de presentación.

En caso de que en algún ejercicio del cronograma de cumplimiento establecido en el párrafo anterior, la empresa no cumpla con alguna de las condiciones dispuestas en el artículo 1° del Decreto 207/008 se reliquidarán los tributos exonerados exclusivamente en dicho ejercicio sin multas ni recargos.